

Auto Interlocutorio N°5215
19001418900420210081400



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN

Popayán, 16 de diciembre de Dos Mil Veintidós (2022)

Teniendo en cuenta la solicitud que antecede en el presente Ejecutivo, propuesto por BANCO DE LAS MICROFINANZAS BANCAMIA S.A, por medio de apoderado judicial y en contra de LUIS EDUARDO ARIAS GONZALEZ, en la cual el apoderado de la parte demandante, solicita emplazamiento.

Se entra a revisar el expediente, y se evidencia que el apoderado judicial de la parte demandante solicita al Despacho EMPLAZAR a la parte demandada, teniendo en cuenta que según la certificación expedida por la Empresa de Mensajería "enviamos mensajería", cuando intentó surtir la notificación en la dirección física indicada, la cual es, calle 17 bis 60N 68, refiere que "La persona a notificar no reside o labora en esta dirección", constancia que se adjunta.

Así mismo la parte ejecutante refiere que desconoce otro lugar de residencia, por lo cual solicita el emplazamiento, sin embargo, se observa que reposa en el expediente una constancia de información de datos del demandado emitida por la central de riesgos datacredito, la cual allegó el mismo apoderado judicial de la parte demandante, donde existen 5 direcciones del demandado, las cuales son: KR 17 BIS 60 N 69 EL UVO, KR 17 BIS 60 N 68, CL 17 BIS 60 N 68, KR 17 BIS 60 29, KR 17 BIS N 60 N 68.

Se observa, por parte de este Despacho que se ha intentado surtir la notificación en algunas direcciones sin embargo son diferentes a varias de las que estan indicadas en el certificado mencionado, por lo cual no se ha intentado surtir la notificación en las direcciones KR 17 BIS N 60 N 68, KR 17 BIS 60 N 69 EL UVO y KR 17 BIS 60 29, las cuales aparecen como direcciones del demandado, por lo cual, este Despacho encuentra que no se cumplen los criterios del art 293 C.G.P para emplazar y exhorta a la parte demandante para que realice las notificaciones en las direcciones informadas por el mismo.

Por lo anterior, este Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE DE DECRETAR EMPLAZAMIENTO de la parte demandada LUIS EDUARDO ARIAS GONZALEZ, conforme a lo expuesto en la parte motiva

NOTIFIQUESE

La Juez,

PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

NLC

JUZGADO 4° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYÁN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior, es notificada por
anotación en

ESTADO No. 224

Hoy, 19 de dic de 2022

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYÁN

Popayán, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No. 5217

Con el fin de dar trámite al memorial presentado por el apoderado judicial del demandante, dentro del Proceso Ejecutivo, propuesto por **CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A.**, en contra de la señora **IRIS MIRLEY MUESES MANZANO**, en el que el apoderado judicial allega constancia de notificación emitido por la empresa de mensajería certificada "postcol", indicando que la misma cuenta con nota devolutiva con ocasión de que la dirección aportada es errónea.

Ahora bien, una vez revisado el memorial allegado, el despacho debe advertir al togado que no se evidencia que la notificación se haya realizado dando cumplimiento al artículo 291 del C.G.P, que dispone:

"3. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.

La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente.

Cuando la dirección del destinatario se encuentre en una unidad inmobiliaria cerrada, la entrega podrá realizarse a quien atienda la recepción.

La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente." (negrilla y subrayado fuera de texto).

Con ocasión de lo anterior, se encuentra que la comunicación personal cuenta con un error en el número de radicación, toda vez que el número correcto es 190014189004202100821, y lo más importante es que el mismo lo remitió a una dirección que no se halla inscrita en el petitorio de la demanda, ya que la dirección correcta es la CALLE 8 No. 16-47,

JARDINES EN PUERTO TEJADA-CAUCA, y no la aportada por el togado judicial a la empresa de mensajería, ya que este la remitió a la Calle 68 No. 16-47 de Puerto Tejada.

Por lo antes expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGUESE al proceso las constancias de mensajería sin ningún tipo de trámite de conformidad con lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: EXHORTAR a la parte demandante para que realice las notificaciones y allegue las constancias correspondientes al proceso, dando cumplimiento al artículo 291 y 292 del C.G.P. en el término de 30 días so pena de decretar desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

**JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYÁN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada por
anotación en

ESTADO No. 224

Hoy, 19 de dic de 2022

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYÁN

Popayán, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No. 5218

En atención a lo solicitado de terminación por pago total de la obligación y del levantamiento de las medidas cautelares, allegada por la apoderada judicial de la parte demandante, y coadyuvada por la demandada dentro del proceso Ejecutivo Singular, adelantado por **ANDRES FELIPE OSORIO GIRALDO**, por medio de apoderada judicial y en contra **YURI ANDREA RIVERA VELEZ**.

Ahora bien, una vez revisado el memorial arribado se encuentra que el mismo proviene del correo electrónico de la apoderada judicial, que a la fecha se encuentra inscrito en el Registro Nacional de Abogados, y aunque la togada no cuenta con la capacidad para recibir en el poder otorgada a esta, lo cierto es que la solicitud allegada a este proceso viene coadyuvada por su poderdante (demandante) y por la demandada.

Situación que permite que Despacho judicial encuentre dados los presupuestos del artículo 461 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 1625 Numeral 1º del Código Civil, uno de los modos de extinguir las obligaciones es el pago efectivo, razón por lo que se ordenara la terminación del proceso y por consecuencia el levantamiento de las medidas cautelares a cuenta de este despacho.

Por lo antes expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR TERMINADO el proceso Ejecutivo Singular, adelantado por **ANDRES FELIPE OSORIO GIRALDO**, en contra de la señora **YURI ANDREA RIVERA VELEZ** por pago total de la obligación, de conformidad con el artículo 461 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento y cancelación de las medidas cautelares que fueron comunicadas en su oportunidad, si a ello hubiere lugar.

TERCERO: ABSTENERSE de condenar en costas.

CUARTO: ABSTENERSE de ordenar el Desglose con ocasión, de que toda la documentación allegada a este Despacho fue de forma virtual.

QUINTO: EJECUTORIADO el presente auto archívese entre los de su clase, cancelando su radicación en el sistema Justicia Siglo XXI y en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DEMANDANTE ANDRES FELIPE OSORIO GIRALDO
DEMANDADO. YURI ANDREA RIVERA VELEZ
RADICADO: 1900418900420220013000

La Juez,



PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

**JUZGADO 4° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYÁN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior, es notificada por
anotación en

ESTADO No. 224

Hoy, 19 de dic de 2022

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

DEMANDANTE: COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO COONFIE
DEMANDADO: OSCAR HUMBERTO VALLE
RADICADO: 19001418900420220016600

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYÁN

Popayán, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No. 5221

Dentro del proceso Ejecutivo Singular, ya terminado por pago total de la obligación y que en su oportunidad fue propuesto por la **COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO COONFIE**, en contra de **OSCAR HUMBERTO VALLE**, en el que solicita se ordene la entrega y pago del depósito judicial que presume fue descontado de su prima.

Ahora bien, una vez revisado el proceso y los documentos allegados a este, se observa en la página de depósitos judiciales del Banco Agrario que el último título constituido fue el del 24 de octubre de 2022, que a la fecha ya se halla pagado y entregado.

Corolario, es menester recalcar al demandado, que debe radicar ante Colpensiones el oficio No. 3087 de desembargo que le fue remitido el 12 de septiembre de 2022, para que no se realicen más descuentos a su pensión.

Por lo expuesto en precedencia el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud del pago y entrega de depósitos judiciales incoada por el señor Oscar Humberto Valle en su calidad de demandado, por lo expuesto en la parte motiva de la providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

DEMANDANTE: COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO COONFIE
DEMANDADO: OSCAR HUMBERTO VALLE
RADICADO: 19001418900420220016600

**JUZGADO 4° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYÁN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior, es notificada por
anotación en

ESTADO No. 224

Hoy. 19 de dic de 2022

El Secretario.

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

**Auto Interlocutorio No. 5227
19001418900420220025700**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYÁN

Popayán, 16 de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Dentro del proceso Ejecutivo Singular, propuesto por **LEIBER JESUS URREA URREA** en contra de **ERMITE HURTADO SARRIA** se observa por parte de este Despacho, que no existen constancias dentro del proceso que denoten haber realizado la notificación correspondiente a la parte demandada en debida forma, lo cual además de ser carga procesal de la parte demandante, es indispensable para dar continuidad a las demás etapas del proceso.

Teniendo en cuenta que la demanda ejecutiva se instauró el 03 de mayo de 2022 y mediante auto del 04 de mayo de 2022 se libró mandamiento ejecutivo, se hace necesario **REQUERIR** a la parte demandante para que realice las notificaciones bien sea físicamente ajustándose al artículo 291 y 292 del C.G.P. o electrónicamente ajustándose a la Ley 2213 de 2022 y allegue las constancias correspondientes al proceso, en el término de 30 días, so pena, de declarar el desistimiento tácito tal como lo establece el artículo 317 del C.G.P., en su #1 el cual señala:

***“ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO.** El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: 1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas(...).”

Por lo antes reseñado, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que realice las notificaciones a la parte demandada bien sea físicamente ajustándose al artículo 291 y 292 del C.G.P. o electrónicamente ajustándose a la Ley 2213 de 2022 y allegue las constancias correspondientes al proceso, en el término de 30 días, so pena, de declarar el desistimiento tácito tal como lo establece el artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

NLC

**JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYÁN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada por
anotación en

ESTADO No. 224

Hoy, 19 de dic de 2022

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

**Auto Interlocutorio No. 5228
19001418900420220027500**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYÁN**

Popayán, 16 de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Dentro del proceso Ejecutivo Singular, propuesto por **HOTEL SAN MARTIN POPAYAN SA** en contra de **PASH S.A.S** se observa por parte de este Despacho, que no existen constancias dentro del proceso que denoten haber realizado la notificación correspondiente a la parte demandada en debida forma, lo cual además de ser carga procesal de la parte demandante, es indispensable para dar continuidad a las demás etapas del proceso.

Teniendo en cuenta que la demanda ejecutiva se instauró el 11 de mayo de 2022 y mediante auto del 23 de mayo de 2022 se libró mandamiento ejecutivo, se hace necesario **REQUERIR** a la parte demandante para que realice las notificaciones bien sea físicamente ajustándose al artículo 291 y 292 del C.G.P. o electrónicamente ajustándose a la Ley 2213 de 2022 y allegue las constancias correspondientes al proceso, en el término de 30 días, so pena, de declarar el desistimiento tácito tal como lo establece el artículo 317 del C.G.P., en su #1 el cual señala:

***“ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO.** El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: 1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas(...).”

Por lo antes reseñado, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que realice las notificaciones a la parte demandada bien sea físicamente ajustándose al artículo 291 y 292 del C.G.P. o electrónicamente ajustándose a la Ley 2213 de 2022 y allegue las constancias correspondientes al proceso, en el término de 30 días, so pena, de declarar el desistimiento tácito tal como lo establece el artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

NLC

**JUZGADO 4° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYÁN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada por
anotación en

ESTADO No. 2231

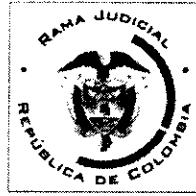
Hoy, 19 de dic de 2022

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

Auto Interlocutorio No. 5214

19001418900420220051100



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

POPAYÁN

Popayán, Cauca 16 de diciembre de 2022

Con el fin de dar trámite al memorial presentado por el apoderado judicial del demandante, dentro del Proceso Ejecutivo Singular adelantado por REINTEGRA SAS CESIONARIO DE BANCOLOMBIA contra NINI JOHANA BENAVIDES, en el que solicita requerir a la Clínica la Estancia, a fin de que informe el motivo por el cual no ha dado cumplimiento a lo ordenado mediante oficio No. 3250 del 20 de septiembre de 2022, en cuanto al EMBARGO Y RETENCION en la proporción legal de la quinta parte de lo que exceda del salario mínimo mensual legal vigente, conforme a los arts. 154 y 155 del Código Sustantivo del Trabajo, reformados por los arts. 3 y 4 de la Ley 11 de 1.984 y que recaee sobre los salarios y demás factores sobre los que pueda aplicarse la medida y que devenga NINI JOHANA BENAVIDES quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 34.317.544, quien labora en la CLINICA LA ESTANCIA de Popayán.

Se analiza la solicitud con el expediente del proceso y se encuentra que es procedente, por lo cual Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Requerir a la CLINICA LA ESTANCIA, a fin de que informe de inmediato el motivo por el cual no ha dado cumplimiento a lo ordenado mediante oficio No. 3250 del 20 de septiembre de 2022, en cuanto al EMBARGO Y RETENCION en la proporción legal de la quinta parte de lo que exceda del salario mínimo mensual legal vigente, conforme a los arts. 154 y 155 del Código Sustantivo del Trabajo, reformados por los arts. 3 y 4 de la Ley 11 de 1.984 y que recaee sobre los salarios y demás factores sobre los que pueda aplicarse la medida y que devenga NINI JOHANA BENAVIDES quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 34.317.544, quien labora en la CLINICA LA ESTANCIA de Popayán

SEGUNDO: Se le advierte que el incumplimiento sin justa causa o la demora en la ejecución de la orden impartida será sancionada conforme a lo estipulado en el art. 593 núm. 9 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE

La Juez,

PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

NLC

**JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior, es notificada por
anotación en

ESTADO No. 224

Hoy, 19 de dic de 2022

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

Auto Interlocutorio No. 5226

190014189004202200618



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYÁN

Popayán, DIECISEIS (16) de DICIEMBRE de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Teniendo en cuenta la solicitud que antecede, dentro del asunto Ejecutivo Singular, propuesto por ALFONSO CASTRILLON FOSSI, por medio de apoderado judicial y en contra de CLAUDIA ANDREA VASQUEZ GUERRERO, en el cual la parte demandante solicita el levantamiento de las medidas cautelares teniendo en cuenta el acuerdo de pago suscrito entre las partes.

Se entra a revisar la solicitud y se observa que proviene del correo electrónico de la parte demandante, el cual está debidamente inscrito en el Registro Nacional de abogados y teniendo en cuenta lo expuesto en el Artículo 597 en su numeral 1 el cual establece:

*“Levantamiento del embargo y secuestro: Se levantarán el embargo y secuestro en los siguientes casos:
1. Si se pide por quien solicitó la medida, cuando no haya litisconsortes o terceristas; si los hubiere, por aquel y estos, y si se tratare de proceso de sucesión por todos los herederos reconocidos y el cónyuge o compañero permanente.”*

Por lo anterior, este Despacho, encuentra procedente ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del proceso de referencia

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR que se levanten las medidas cautelares dentro del proceso de referencia, pro lo expuesto en la parte motiva

SEGUNDO: librense los oficios correspondientes

NOTIFIQUESE

La Juez,


PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

NLC

JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYÁN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior, es notificada por
anotación en

ESTADO No. 224

Hoy, 19 de dic de 2022

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN

Popayán, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No. 5219

En atención a lo solicitado de terminación por pago total de la obligación y del levantamiento de las medidas cautelares, allegada por el apoderado judicial de la parte demandante, y coadyuvada por la demandada dentro del proceso Ejecutivo Singular, adelantado por la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL CAUCA - COMFACAUCA**, por medio de apoderado judicial y en contra **YANETH ADIELA MOPAN MUÑOZ**.

Ahora bien, una vez revisado el memorial arribado se encuentra que el mismo proviene del correo electrónico de la apoderada judicial, que a la fecha se encuentra inscrito en el Registro Nacional de Abogados, y al hallarse la capacidad para recibir otorgada al togado judicial por ComfacaUCA, este Despacho judicial encuentra dados los presupuestos del artículo 461 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 1625 Numeral 1º del Código Civil, uno de los modos de extinguir las obligaciones es el pago efectivo, razón por lo que se ordenara la terminación del proceso y por consecuencia el levantamiento de las medidas cautelares a cuenta de este despacho.

Por lo antes expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR TERMINADO el proceso Ejecutivo Singular, adelantado por la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL CAUCA - COMFACAUCA**, por medio de apoderado judicial y en contra **YANETH ADIELA MOPAN MUÑOZ** por pago total de la obligación, de conformidad con el artículo 461 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento y cancelación de las medidas cautelares que fueron comunicadas en su oportunidad, si a ello hubiere lugar.

TERCERO: ABSTENERSE de condenar en costas.

CUARTO: ABSTENERSE de ordenar el Desglose con ocasión, de que toda la documentación allegada a este Despacho fue de forma virtual.

QUINTO: EJECUTORIADO el presente auto archívese entre los de su clase, cancelando su radicación en el sistema Justicia Siglo XXI y en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

**JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYÁN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior, es notificada por
anotación en

ESTADO No. 224

Hoy, 19 de dic de 2022

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYÁN

Popayán, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No. 5222

Teniendo en cuenta el escrito que antecede, emitido por la Coordinación Central de Atención a requerimientos del Banco Caja Social, en el que se permite informar, que en atención al oficio 4232, se efectuó la inscripción de la medida cautelar en la cuenta de ahorros del demandado, dentro del proceso Ejecutivo Singular, propuesto por la **COOPERATIVA DE SERVIDORES PUBLICOS Y JUBILADOS DE COLOMBIA - COOPSERP COLOMBIA**, en contra de **YEFFER GUTIERREZ FERNANDEZ**.

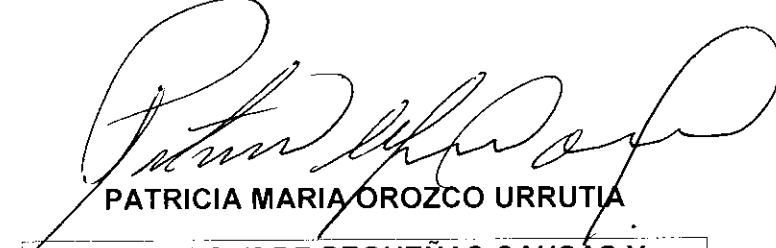
Por lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE

PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO de la parte interesada, la inscripción de la medida cautelar en la cuenta de ahorros del Banco Caja Social del demandado, dentro el proceso referido, para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA
**JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN**
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior, es notificada por
anotación en
ESTADO No. 224
Hoy, 19 de dic de 2022
El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYÁN

Popayán, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No. 5220

Con el fin de dar trámite a la solicitud de retiro del proceso Ejecutivo de Garantía Real, adelantado por el **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, mediante apoderado judicial en contra de **MILEYDI MORALES LUBO**, se procede a la revisión del escrito presentado a través de correo electrónico, en el que se puede constatar que el mismo proviene de la dirección electrónica debidamente inscrita en el Registro Nacional de Abogados, conforme a la Ley 2213 de 2022

Se entra a revisar el proceso y se encuentra que, dentro del mismo, se libró mandamiento ejecutivo mediante auto interlocutorio del 12 de diciembre de 2022 y se ordenaron medidas cautelares en el mentado auto, sin embargo, no se han practicado, tampoco se ha surtido notificación de las partes demandadas y el apoderado judicial tiene facultad para el retiro.

Al respecto, la norma establece en su artículo 92 del Código General del Proceso lo siguiente: *"El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes"*.

Este Despacho encuentra la solicitud conforme al artículo 92 del C.G.P. por lo cual es procedente aceptar el retiro de la demanda, sin que haya lugar a condena en costas teniendo en cuenta que no se han hecho efectivas las medidas cautelares.

Tampoco procede desglose de los documentos por cuanto se trata de un expediente electrónico y los documentos físicos reposan en poder de la parte demandante.

Por lo antes expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el **RETIRO** de la demanda Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real, adelantado por el **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, mediante apoderado judicial en contra de **MILEYDI MORALES LUBO**, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ABSTENERSE de condenar en costas.

TERCERO: ABSTENERSE de ordenar Desglose teniendo en cuenta que es un proceso virtual.

CUARTO: EJECUTORIADO el presente auto archívese entre los de su clase, cancelando su radicación en el sistema Justicia Siglo XXI y en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: NESTOR JOSE CORREA ORTIZ
RADICADO: 1900418900420220084600

La Juez,



PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

**JUZGADO 4° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior, es notificada por
anotación en

ESTADO No. 224

Hoy, 19 de dic de 2022

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

AUTO INTERLOCUTORIO N°5116

190014189004202200854



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYAN

Popayán, Cauca, DIECISEIS (16) de DICIEMBRE de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

A la anterior demanda ejecutiva propuesta por GUSTAVO FELIPE RENGIFO ORDOÑEZ como apoderado judicial de HUMBERTO ANTONIO GUARIN CORTAZA, quien se identifica con la cédula de ciudadanía # 76319923 y en contra de JESUS ANDRES CISNEROS ENRIQUEZ, quien se identifica con la cédula de ciudadanía # 76307372, SE CONSIDERA;

El título valor que se acompaña a la demanda reúne los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso, presta mérito ejecutivo en contra de la parte demandada (Art. 424 Op Cit.) y por la cuantía, vecindad de las partes y lugar del cumplimiento de la obligación, este Despacho tiene competencia para conocer del proceso.-

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán, Cauca;

RESUELVE:

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VIA EJECUTIVA a favor de HUMBERTO ANTONIO GUARIN CORTAZA, quien se identifica con la cédula de ciudadanía # 76319923 y en contra de JESUS ANDRES CISNEROS ENRIQUEZ, quien se identifica con la cédula de ciudadanía # 76307372, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del siguiente hábil al de la notificación que del presente proveído debe hacerse, PAGUE en relación con el título ejecutivo materia de ejecución las siguientes sumas:

1. DIECIOCHO MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA MIL PESOS COP (\$18'480.000,00) por concepto de capital de la obligación contenida en la LETRA DE CAMBIO materia de ejecución; más los intereses remuneratorios liquidados mes a mes, causados y no pagados y generados en el periodo comprendido entre el 26 de Septiembre de 2.022 hasta el 10 de Octubre de 2.022 ; más los intereses moratorios mes por mes de conformidad con el máximo establecido en el art. 884 del C. de Co con base en la certificación de la Superintendencia Financiera, sin exceder la usura, liquidados desde el 11 de Octubre de 2.022 hasta el día del pago total de la obligación.-

Sobre las agencias en derecho y costas del presente proceso se resolverá en su debida oportunidad.-

SEGUNDO.- ADELANTAR este asunto bajo los términos de virtualidad establecidos en la Ley 2213 del 13 de Junio de 2.022 y por ende TENGASE como tal el Título ejecutivo DESMATERIALIAZADO y en Custodia de la parte demandante.

TERCERO.- NOTIFIQUESE el contenido del presente auto a la parte demandada en forma personal de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso si se trata de dirección física, o de conformidad con lo

establecido en el art. 8 del Decreto 806 de 2.020 cuya vigencia permanente le fuera otorgada por Ley 2213 de 13 de Junio de 2.022 si se trata de dirección electrónica, advirtiéndole que goza de un término de diez (10) días, contados igualmente a partir del siguiente hábil de esa notificación, para que conteste y/o proponga las excepciones que considere tener a su favor.- (Arts. 291, 292, 91 y 443 C.G.P.- art. 8 del Decreto 806 de 2.020. Ley 2213 de 2.022)

CUARTO.- RECONOCER PERSONERÍA e inscribir para actuar a GUSTAVO FELIPE RENGIFO ORDOÑEZ, persona mayor de edad vecina y residente de esta ciudad, quien se identifica con la cédula de ciudadanía #76319078, Abogado en ejercicio con T.P. # 130257 del C. S. de la J., para actuar a nombre y representación de HUMBERTO ANTONIO GUARIN CORTAZA, de conformidad con el poder otorgado y con las facultades y condiciones que se mencionan.

QUINTO.- TENGASE a HUMBERTO ANTONIO GUARIN CORTAZA, persona mayor de edad, vecino y residente de esta ciudad, quien se identifica con la cédula de ciudadanía 76319923, como la parte demandante dentro del presente asunto.

SEXTO.- Se advierte a los apoderados reconocidos, que se tendrán en cuenta solamente los documentos que provengan de los correos electrónicos inscritos en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados – SIRNA de la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Aro.-

NOTIFICACION POR ESTADO
La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO N° <u>224</u>
Hoy, <u>19 de dic de 2022</u>
El Secretario,
MAURICIO ESCOBAR RIVERA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYÁN

Popayán, DIECISEIS (16) de DICIEMBRE de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Llega al despacho demanda propuesta por el Abogado (a) JOHN FREDY ALVAREZ CAMARGO, como apoderado judicial de LA PREVISORA S.A. COMPAÑIA DE SEGUROS en contra de MUNICIPIO DE POPAYAN, que pretende por medio de Ejecutivo Singular, el solicitar al Juzgado de conocimiento la devolución de unas sumas de dinero, intereses moratorios y costas basada en un Título Valor.

El asunto en mención proviene de rechazos de conocimiento continuos de parte de lo Contenciosa y Ordinaria, para que sea asignado su conocimiento a los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta jurisdicción.

De la Revisión de la demanda y sus anexos se encuentra que la demanda no cumple los requerimientos ordenados en Ley 2213 de fecha 13 de Junio de 2.022 y más exactamente en el art. 6, que establece:

ARTÍCULO 60. DEMANDA. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. No obstante, en caso que el demandante desconozca el canal digital donde deben ser notificados los peritos, testigos o cualquier tercero que deba ser citado al proceso, podrá indicarlo así en la demanda sin que ello implique su inadmisión.

Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

De otro lado, menciona el profesional del derecho que la obligación proviene de la suscripción de un contrato por el cual se emitieron una serie de pólizas; pero analizada en su contexto y aclarando la reclamación, se entiende que la entre las partes, LA PREVISORA S.A. COMPAÑIA DE SEGUROS y el MUNICIPIO DE POPAYAN, tras un proceso de adjudicación en causa de selección para amparar bienes e intereses patrimoniales, se eligió a la parte activa y se materializó la escogencia con un contrato de prestación de servicios de contratos de seguros # 2020-180-000788-7, dentro del cual se plasmaron las obligaciones de cada uno de los contratantes; en ejercicio de ese contrato se emitieron unas Pólizas de seguros amparando unos vehículos de propiedad de la entidad pasiva. Por tanto, a criterio de este Despacho, el título ejecutivo no es el contrato de seguros # 2020-180-000788-7, deberían ser cada una de las pólizas emitidas y por ende cada una de ellas representa una obligación independiente y como tal no se mencionan dentro del libelo de la demanda, con lo que se diluyen las condiciones de claridad, expresas y exigibles de las obligaciones que subjetivamente menciona el abogado de turno en la primera de las pretensiones; además en la segunda de las pretensiones de manera muy general solicita la imposición e unos intereses moratorios de cada una de las pólizas, no solo ratificando la ausencia de las obligaciones a ejecutar que deben ser claras, expresas y exigibles, sino que somete a una confusión preliminar de fechas inciertas y además reconociendo de manera tácita que la reclamación son los valores pagados por las pólizas que amparan bienes con diferencias materiales y como tal sus pólizas son obligaciones individuales e independientes

Con todo lo anterior para el despacho se hace necesario el INADMITIR la demanda, por lo que el JUZGADO

RESUELVE:

DECLARAR INADMISIBLE la demanda EJECUTIVO SINGULAR, propuesta por JOHN FREDY ALVAREZ CAMARGO, como apoderado judicial de LA PREVISORA S.A. COMPAÑIA DE SEGUROS en contra de MUNICIPIO DE POPAYAN, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

CONCEDER un término de CINCO (5) días contados a partir de la fecha de notificación para que la parte demandante subsane los defectos señalados, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE

La Juez,



PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Aro.-

NOTIFICACION
Popayán, 19 de dic de 2022
Por anotación en ESTADO N° 224 notifique
El auto anterior.

El secretario

AUTO INTERLOCUTORIO N°5119

190014189004202200856



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYAN

Popayán, Cauca, DIECISEIS (16) de DICIEMBRE de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

A la anterior demanda ejecutiva propuesta por ISABEL CRISTINA VERGARA SANCHEZ como apoderado judicial de EDITORA DIRECT NETWORK ASSOCIATES SAS DISUELTA Y EN ESTADO DE LIQUIDACION, NIT 9006805295 y en contra de LUIS ALBERTO CAMACHO ANACONA, quien se identifica con la cédula de ciudadanía # 1061753319, SE CONSIDERA;

El título valor que se acompaña a la demanda reúne los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso, presta mérito ejecutivo en contra de la parte demandada (Art. 424 Op Cit.) y por la cuantía, vecindad de las partes y lugar del cumplimiento de la obligación, este Despacho tiene competencia para conocer del proceso.-

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán, Cauca;

RESUELVE:

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VIA EJECUTIVA a favor de EDITORA DIRECT NETWORK ASSOCIATES SAS DISUELTA Y EN ESTADO DE LIQUIDACION, NIT 9006805295 y en contra de LUIS ALBERTO CAMACHO ANACONA, quien se identifica con la cédula de ciudadanía # 1061753319, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del siguiente hábil al de la notificación que del presente proveído debe hacersele, PAGUE en relación con el título ejecutivo materia de ejecución las siguientes sumas:

1. \$3'540.000,00 por concepto de capital de la obligación contenida en el Contrato de Compraventa # 2701 de fecha 25 de Marzo de 2.016 materia de ejecución; más los intereses moratorios mes por mes de conformidad con el máximo establecido en el art. 884 del C. de Co con base en la certificación de la Superintendencia Financiera, sin exceder la usura, liquidados desde el 30 de Junio de 2.016 hasta el día del pago total de la obligación.-

Sobre las agencias en derecho y costas del presente proceso se resolverá en su debida oportunidad.-

SEGUNDO.- ADELANTAR este asunto bajo los términos de virtualidad establecidos en la Ley 2213 del 13 de Junio de 2.022 y por ende TENGASE como tal el Título ejecutivo DESMATERIALIAZADO y en Custodia de la parte demandante.

TERCERO.- NOTIFIQUESE el contenido del presente auto a la parte demandada en forma personal de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso si se trata de dirección física, o de conformidad con lo establecido en el art. 8 del Decreto 806 de 2.020 cuya vigencia permanente le fuera otorgada por Ley 2213 de 13 de Junio de 2.022 si se trata de dirección electrónica,

advirtiéndole que goza de un término de diez (10) días, contados igualmente a partir del siguiente hábil de esa notificación, para que conteste y/o proponga las excepciones que considere tener a su favor.- (Arts. 291, 292, 91 y 443 C.G.P.- art. 8 del Decreto 806 de 2.020. Ley 2213 de 2.022)

CUARTO.- RECONOCER PERSONERÍA e inscribir para actuar a ISABEL CRISTINA VERGARA SANCHEZ, persona mayor de edad vecina y residente de esta ciudad, quien se identifica con la cédula de ciudadanía #43976631, Abogado en ejercicio con T.P. # 206130 del C. S. de la J., para actuar a nombre y representación de EDITORA DIRECT NETWORK ASSOCIATES SAS DISUELTA Y EN ESTADO DE LIQUIDACION, de conformidad con el poder otorgado y con las facultades y condiciones que se mencionan.

QUINTO.- TENGASE a EDITORA DIRECT NETWORK ASSOCIATES SAS DISUELTA Y EN ESTADO DE LIQUIDACION, NIT 9006805295, como la parte demandante dentro del presente asunto.

SEXTO.- Se advierte a los apoderados reconocidos, que se tendrán en cuenta solamente los documentos que provengan de los correos electrónicos inscritos en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados – SIRNA de la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



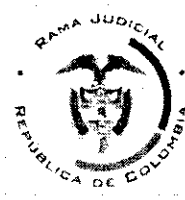
PATRICIA MARIA CROZCO URRUTIA

Aro.-

NOTIFICACION POR ESTADO
La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO N° <u>224</u>
Hoy, <u>19 de dic de 2022</u>
El Secretario,
MAURICIO ESCOBAR RIVERA

DEMANDANTE: OSCAR FERNANDO QUINTERO ORTIZ
DEMANDADO: AMPARO MARGOTH MARTINEZ
RADICADO: 19001400300620010332800

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYÁN

Popayán, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No. 5216

Dentro del asunto Ejecutivo Singular, propuesto por **OSCAR FERNANDO QUINTERO ORTIZ**, en contra de **AMPARO MARGOTH MARTINEZ**, se allega por parte de la perito Vilma Duymovic García el avalúo del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 120-69625 de la Oficina de Registro De Instrumentos Públicos de Popayán, que fue ordenado por este Despacho Judicial en auto interlocutorio No. 4359 de 23 de octubre de 2022; donde a la fecha el bien inmueble se encuentra embargado y secuestrado dentro del proceso, el cual está basado y conforme a lo establecido el art. 444 del C.G.P.

Por lo anterior, este Despacho encuentra procedente, darle trámite a la solicitud del avalúo presentado el 15 de diciembre de 2022 por la perito escogida por este Estrado y correr traslado conforme al art 444 del C.G.P. pues las constancias de que el inmueble objeto del litigio se encuentra debidamente secuestrado reposa en el expediente del proceso. Por lo que el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: CORRER TRASLADO a los interesados para dar cumplimiento al art. 444 del C.G.P, por el término de diez (10) días del avalúo del inmueble identificados con folio de matrícula inmobiliaria No. 120-69625 de la Oficina de Registro De Instrumentos Públicos de Popayán, que se encuentra embargado y secuestrado dentro del proceso.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

DEMANDANTE: OSCAR FERNANDO QUINTERO ORTIZ
DEMANDADO: AMPARO MARGOTH MARTINEZ
RADICADO: 19001400300620010332800

**JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYÁN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior, es notificada por
anotación en

ESTADO No. 224

Hoy, 19 de dic de 2022

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA